Dictamen DNCP/DJ N° 13.459/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	18/11/2021
ID:	400304
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	*"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA"*
Entidad Convocante:	Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal.
Denunciante:	Protección al Denunciante / Caso 666/21.
Tema General:	• Marcos Legal/Normativas. • Adjudicación
Tema Específico:	• Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos. • Artículo 72° de la Ley 2051/03.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°666/21.
2. Aclaraciones al denunciante.
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad por parte del recurrente, al señalar que la conducta de la firma **FLASH COMUNICACIONES S.A.** se enmarca dentro de lo establecido en el Artículo 72° inc. c) de la Ley 2051/03.

Manifiesta que la misma, ha actuado de mala fe al impugnar las bases concursales del llamado, pese a no haber participado. Indica que no ha reunido las condiciones formales, motivo por el cual no ha procedido la impugnación, sin embargo, la falta de acreditación de personería y representación por parte de la firma, no lo exime de su mala fe.

Del Acta de Apertura de las ofertas que se encuentra publicado en el SICP, se constata que la firma **FLASH COMUNICACIONES S.A.** si se ha presentado al llamado a contratación, siendo descalificada posteriormente por el Comité Evaluador, por no cumplir con los requisitos de capacidad legal solicitados en el PBC.

Por ende, la firma denunciada ha procedido a la impugnación de la adjudicación del llamado conforme a su derecho, y no a las bases concursales como menciona el denunciante. Asi las cosas del Portal se constata que mediante Resolución DNCP N°4.867/21 de fecha 01 de noviembre del 2021, **la Dirección Nacional ordenó la Apertura de la PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA FLASH COMUNICACIONES S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL ITEM 2 A FAVOR DE LA SEÑORA NORMA ELIZABETH LÓPEZ DE GIACOMI, Y DE LOS ITEMS 6 Y 7 A FAVOR DE LA FIRMA EMPORIO FERRETERIA S.R.L.** por lo que no encontramos indicios de irregularidades en el sentido argüido por el denunciante que pudiese ser objeto de estudio, aclaramos además al denunciante, que la descalificación del oferente no impide al mismo a impugnar

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Nta. Eugenia Díaz
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

las resultas del procedimiento licitatorio de referencia, **por lo tanto hechas las aclaraciones correspondientes, se ordena el cierre de la denuncia individualizada como Caso Nº666/21.**

DENUNCIA:

La denuncia ingresada en fecha 02 de noviembre del 2021 a través del Módulo de Investigaciones Electrónica, individualizada como Caso 666/21 refiere:

"...Denuncio que la conducta de la firma FLASH COMUNICACIONES se encuentra dentro de lo presupuestado en el Artículo 72 inciso c) de la Ley Nro. 2051/2003, debido a que actuó de mala fe al impugnar contra las bases de la convocatoria pese a no haber participado del llamado, ni impugnado el PBC y no reunir las condiciones formales para la acreditación del interés legítimo en la convocatoria de referencia, el hecho de que no haya procedido la impugnación por la omisión de documentaciones de Acreditación de personería y representación, no lo exime de que haya existido la mala fe citada..."

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad por parte del recurrente, al señalar que la conducta de la firma FLASH COMUNICACIONES S.A. se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos del Artículo 72° inc. c) de la Ley 2051/03.

Manifiesta que la misma ha actuado de mala fe al impugnar las bases concursales, pese a no haber participado del llamado, y que, al no reunir las condiciones formales para la acreditación del interés legítimo, no ha procedido la impugnación. No obstante, alega, que la falta de acreditación de personería y representación por parte de la firma, no lo exime de su mala fe.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Primeramente corresponde traer a colación el **Artículo 72° de la Ley 2051/03** que señala: "*...La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: "...**c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad...".***

Que, el denunciante señala que la conducta de la firma **FLASH COMUNICACIONES S.A.** se enmarca dentro de lo citado en el Artículo 72° de la Ley 2051/03, por supuestamente actuar con mala fe, al impugnar las bases concursales, pese a no haber participado del llamado.

De los datos publicados en el Portal de Contrataciones públicas observamos que en fecha 13 de septiembre del 2021, se ha realizado el acto de presentación y aperturas de las ofertas, presentándose los siguientes oferentes: *"...EVER MARCIAL CHAMORRO PEÑA; EMPORIO FERRETERIA S.R.L; NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI; **FLASH COMUNICACIONES S.A**; LIZ PAOLA GOMEZ..."* (El destacado es nuestro).

Que en fecha 18 de octubre del corriente, se reúne el Comité Evaluador para el análisis y estudio de las ofertas, y de la verificación de la documentación sustancial se ha dejado constancia que la firma FLASH COMUNICACIONES S.A. no ha presentado lo siguiente: ***"...Fotocopia simple de los documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica tales como la escritura pública de constitución y protocolización de los estatutos sociales. Los estatutos deberán estar inscriptos en la Sección Personas Jurídicas de la Dirección de Registros Públicos***.

Al respecto, refiere el Informe del Comité cuanto sigue: *"...si bien en la Constancia de SIPE N°1659147, presentada, dicho documento consta como Activo, verificado el mismo se constata que el Acta de Constitución obrante corresponde a la firma AZARPAR S.A. no visualizándose ninguna modificación del mismo, por cambio de denominación de la firma si correspondiere. Por tanto, de conformidad con el Artículo 61° del Dcto. N°2.992/19 que establece: **Serán considerados de carácter sustancial: c) los documentos que acrediten la existencia del oferente...;** se procede a rechazar la oferta de la mencionada firma conforme al Artículo 60 y 63 del Dcto. 2.992/19..."*

Por tanto de la verificación de las documentaciones obrantes en el Portal, constatamos que la firma **FLASH COMUNICACIONES S.A.** se ha presentado al llamado a contratación, y la misma fue descalificada por no cumplir con los requisitos de capacidad legal solicitada en el PBC, en este sentido , no encontramos indicios de irregularidades en el sentido argüido por el denunciante que pudiese ser objeto de estudio a la luz del art. 72 de la Ley 2051/03, aclaramos al denunciante que el hecho relatado no impide al oferente a impugnar las resultas del procedimiento licitatorio de referencia.

Así las cosas, observamos además que mediante Resolución DNCP N°4.867/21 de fecha 01 de noviembre del 2021, **la Dirección Nacional ordenó la Apertura de la PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA FLASH COMUNICACIONES S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL ITEM 2 A FAVOR DE LA SEÑORA NORMA ELIZABETH LÓPEZ DE GIACOMI, Y DE LOS ITEMS 6 Y 7 A FAVOR DE LA FIRMA EMPORIO FERRETERIA S.R.L. EN EL MARCO DEL LLAMADO A CONTRATACION DIRECTA PARA LA 'ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA' CONVOCADA POR SENACSA.**

Abg. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Por tanto, de las documentaciones obrantes, se denota que la firma **FLASH COMUNICACIONES S.A.** si se ha presentado a participar del llamado a contratación, y la misma fue descalificada por no cumplir con los requisitos de capacidad legal solicitada en el PBC, en este sentido, ha procedido a la impugnación de la adjudicación del llamado conforme a su derecho, por ende, no encontramos indicios de las supuestas irregularidades argüidas por el denunciante.

Finalmente, de todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que no habría indicios suficientes que amerite dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03. **Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°666/21 en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/19**.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.